



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 28/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 22 de septiembre de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución del conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A., contra Mundio Móvil España, S.L., por impago de cantidades derivadas de la prestación de servicios de interconexión (RO 2010/924).

I

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito presentado por TELEFÓNICA instando el inicio del conflicto por impagos en los servicios de interconexión.

Con fecha 17 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de la entidad TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, TELEFÓNICA o TESAU) por el que solicitaba se autorizase la desconexión y posterior resolución del Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) firmado entre la entidad solicitante y MUNDIO MÓVIL ESPAÑA, S.L.¹ (en adelante, MUNDIO), así como que se declarase la obligación de pago de MUNDIO por la deuda que tiene contraída como consecuencia del impago de las cantidades derivadas de la prestación por parte de TELEFÓNICA de diversos servicios de interconexión y arrendamiento de circuitos. Asimismo, solicitaba que se obligara a MUNDIO, a la adopción de una medida cautelar consistente en la autorización de la suspensión temporal del tráfico de interconexión con objeto de que no aumenten las cantidades adeudadas.

En este escrito, TELEFÓNICA alegaba lo siguiente:

- Que con fecha 24 de marzo de 2009 firmó un AGI con MUNDIO y que desde la fecha de inicio de efectividad de las condiciones contenidas en el mismo se han producido

¹ Anteriormente denominada Barablú Móvil España, S.L.



demoras injustificadas en el pago de los servicios así como el impago de las facturas emitidas desde el mes de febrero de 2010.

- Que MUNDIO tiene una deuda vencida de 56.098,65 euros en concepto de servicios de interconexión y arrendamiento de servicios (Anexa al escrito el Documento número 1).

- Que MUNDIO tiene una deuda no vencida con TELEFÓNICA de 344.183,56 euros desglosada del siguiente modo:

- ✓ Circuitos de interconexión: 17.756,93 euros.
- ✓ Servicios de interconexión: 316.011, 56 euros. (Importe estimado para tráfico internacional desde el día 10 al 16 de mayo).
- ✓ Servicios de interconexión: 10.414,52 euros. (Importe real).

Asimismo, TELEFÓNICA adjuntaba los siguientes documentos para acreditar la deuda vencida de 56.098,65 euros a fecha 17 de mayo de 2010:

- Copia de la carta certificada enviada a MUNDIO, con fecha 29 de marzo de 2010 por el que se procedía a reclamar a dicho operador la cantidad de diecisiete mil setecientos cincuenta y seis euros con noventa y tres céntimos (**17.753,93 €**) en concepto de arrendamiento de circuitos (**Documento n° 3**).
- Copia de la carta certificada enviada a MUNDIO, con fecha 26 de abril de 2010 por el que se procedía a reclamar al operador mencionado la cantidad de diecisiete mil setecientos cincuenta y seis euros con noventa y tres céntimos (**17.753,93 €**) correspondientes también al arrendamiento de circuitos (**Documento n° 4**).
- Copia del burofax enviado por TELEFÓNICA a MUNDIO el día 27 de abril de 2010, por el que procedía a reclamarle la cantidad de veinte mil quinientos ochenta y cuatro euros con setenta y nueve céntimos (**20.584,79 €**), en concepto de servicios de interconexión (**Documento n°5**).

TELEFÓNICA manifestaba que MUNDIO no ha procedido a contestar a estas comunicaciones por este mismo medio, sino que se ha limitado a remitirle una serie de correos electrónicos sin proceder a ningún pago de las facturas generadas desde la fecha de apertura de la interconexión. En este sentido, se adjunta como **Documento n° 6** algunos correos electrónicos cruzados entre MUNDIO y TELEFÓNICA, en los que ésta reclamaba el pago de facturas y MUNDIO contesta con evasivas dilatando los pagos.

Asimismo, TELEFÓNICA para acreditar el impago de la deuda vencida, a 17 de mayo de 2010, de 20.584,79 euros por la prestación de servicios de interconexión adjuntaba la siguiente documentación:

1. Copia del acta n° 1/10 de Telereunión del Comité de Consolidación MUNDIO y TELEFÓNICA celebrada el 12 de abril de 2010, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio de 2009 y el 31 de enero de 2010, en el que se recoge la cantidad a facturar por TELEFÓNICA (11.033,62 euros sin IVA) y la



cantidad a facturar por MUNDIO (842,32.- euros sin IVA). De la compensación de dichas cantidades se deduce un saldo a favor de TELEFÓNICA de **10.191,30.-** euros sin IVA (**Documento n° 7**). Este acta fue firmada por ambos operadores.

2. Copia del acta n° 02/10 de Telereunión del Comité de Consolidación MUNDIO y TELEFÓNICA celebrada el 12 de abril de 2010, que se corresponde con el período comprendido entre el 1 de febrero de 2010 y el 28 de febrero de 2010, en el que se recoge la cantidad a facturar por TELEFÓNICA (3.633,11.- euros sin IVA) y la cantidad a facturar por MUNDIO (1.311,18.- euros sin IVA). De la compensación de dichas cantidades se deduce un saldo a favor de TELEFÓNICA de **2.321,93.-** euros sin IVA (**Documento n° 8**). Este acta fue firmada por ambos operadores.
3. Copia del acta n° 03/10 de Telereunión del Comité de Consolidación MUNDIO y TELEFÓNICA celebrada el 12 de abril de 2010, que se corresponde con el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2010 y el 31 de marzo de 2010, en el que se recoge la cantidad a facturar por TELEFÓNICA (8.617,33.- euros sin IVA) y la cantidad a facturar por MUNDIO (3.385,05.- euros sin IVA). De la compensación de dichas cantidades se deduce un saldo a favor de TELEFÓNICA de **5.232,28.-** euros sin IVA (**Documento n° 9**). Este acta fue firmada por ambos operadores.

Por otro lado, como **Documento n° 10**, se adjuntaba copia del acta n° 04/10 de Telereunión del Comité de Consolidación MUNDIO y TELEFÓNICA celebrada el 12 de mayo de 2010, que se corresponde con el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2010 y el 16 de mayo de 2010, donde se recoge expresamente que TELEFÓNICA ha detectado un incremento desmesurado de minutos de tráfico entre el 1 y el 12 de mayo de 2010 por lo que efectuó una estimación para el cierre semanal hasta el 16 de mayo de 2010. Por consiguiente, TELEFÓNICA procedió a emitir una factura adicional (sujeta a revisión posterior) en la cual se recoge como cantidad a facturar por TELEFÓNICA (272.423, 76.- euros sin IVA) y como cantidad a facturar por MUNDIO (5.119,19.- euros sin IVA). De la compensación de dichas cantidades se deduce un saldo a favor de TELEFÓNICA de **281.401,79.-** euros sin IVA (**Documento n° 10**). Dicha acta no fue firmada por MUNDIO.

Finalmente, TELEFÓNICA indicaba que dispone de un depósito de garantía por valor de 35.000 euros.

SEGUNDO.- Comunicación a los interesados del inicio del procedimiento.

Mediante sendos escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 21 de mayo de 2010, se notificó tanto a TELEFÓNICA como a MUNDIO el inicio del correspondiente procedimiento para resolver el conflicto de interconexión planteado por la primera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Asimismo, se concedió a MUNDIO un plazo de cinco días, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, 76 y 78 de la LRJPAC, desde la notificación del acuerdo de inicio para que alegara lo que tuviese por conveniente.



TERCERO.- Contestación al requerimiento por parte de TELEFÓNICA.

Con fecha 2 de junio de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de TELEFÓNICA por el que exponía que *“no es posible conocer con exactitud qué clientes de tipo minorista hay detrás de los servicios mayoristas contratados por BARABLU pero del tráfico cursado y por el tipo de operador (OMV completo) se deduce que el parque de clientes minoristas es bastante reducido.”*

CUARTO.- Contestación al requerimiento por parte de MUNDIO.

Con fecha 7 de junio de 2010 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de MUNDIO por el que manifestaba que están contrastando los datos presentados por TELEFÓNICA para determinar su conformidad o no con el escrito de ésta de 17 de mayo de 2010.

QUINTO.- Requerimiento de información de esta Comisión.

Mediante escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de fecha 21 de junio de 2010, se requirió nueva información tanto a TELEFÓNICA como a MUNDIO con la finalidad de disponer de la correcta información para la adecuada tramitación y resolución del conflicto planteado entre las partes otorgando a dichas entidades un plazo de 5 días.

SEXTO.- Escrito de alegaciones de TELEFÓNICA.

Con fecha 7 de julio de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de TELEFÓNICA por el que se adjuntaban diferentes facturas emitidas en conceptos de servicios de interconexión (**Documento 1**):

F.factura	F.vencim.	Factura	Referencia	Importe (€)
12/04/2010	21/04/2010	60D0RR002695	999990000000	12.799,00
12/04/2010	21/04/2010	60D0RR002696	999990000000	4.214,41
12/04/2010	21/04/2010	60D0RR003243	999990000000	9.996,10
12/05/2010	21/05/2010	60E0RR001831	999990000000	16.352,78
15/06/2010	15/07/2010	60F0RR002790	999990000000	256.398,56
15/06/2010	25/06/2010	60F0RR002636	999990000000	9.250,88

Asimismo, se adjuntaba copia de los documentos, por medio de los cuales, TELEFÓNICA ha procedido a reclamar el pago de las facturas por servicios de interconexión (**Documento 2**). El burofax de 27 de abril de 2010 por el que se reclamaba la factura 60D0RR002695, 60D0RR002696 y 60D0RR003243 ya fue aportado en el escrito de alegaciones de 17 de mayo de 2010. La factura 60E0RR001831 fue reclamada por medio del burofax de fecha 27 de mayo de 2010, la factura 60F0RR002636 por medio del burofax de fecha 1 de julio de 2010 y la factura 60F0RR002790 por medio del burofax de 2 de julio de 2010. Además se incluyen dos cartas más de reclamación de deuda de fechas 27 de mayo y 24 de junio de 2010.



En relación con la acreditación de los pagos realizados por el operador, TELEFÓNICA adjuntaba como **Documento 3** dos justificantes de ingresos efectuados por MUNDIO por las cantidades de 17.756,93 euros y 18.046,87 euros, realizados ambos con fecha 21 de mayo de 2010 en concepto de arrendamiento de circuitos. TESAU afirma que dichos pagos se imputaron a la deuda más antigua.

Asimismo, TELEFÓNICA adjuntaba copia de las actas de consolidación 01/10, 02/10 y 03/10 que si han sido firmadas por el operador. Además, incluye copia de las actas de consolidación 04/10 y 05/10 que han sido únicamente firmadas por TESAU.

Finalmente, como **Documento 6** acompañaba copia del depósito de garantía de 35.000 euros. TELEFÓNICA sostiene que no se trata de un aval sino de un depósito de garantía que hicieron efectivo mediante transferencia en cuenta. Al no tratarse de un aval, no cabe ejecución, pero se la citada entidad afirma que ha restado ese importe de la cantidad total de la deuda.

SÉPTIMO.- Escrito de alegaciones de MUNDIO.

Con fecha 5 de julio de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de MUNDIO. Se adjuntaba un listado de facturas emitidas por TELEFÓNICA pero sin documentación que acreditase los pagos de las mismas. MUNDIO adjuntaba el siguiente resumen:

Total Facturado	389.521,88 euros
Total Pagado	53.560,73 euros
Total Vencido	61.287,40 euros
Total no vencido	11.534,69 euros
Total no conforme	245.747,81 euros
Reconocido sobre las facturas no conformes	17.121,25 euros

MUNDIO anexaba a su escrito el detalle de los destinos con el volumen de llamadas reconocidos para el periodo 1-15 de Mayo, donde se observa un volumen total de 62.829 minutos, con un coste relacionado de 17.121,25€, por lo que dicha entidad afirma que no se justifica la cuantía facturada por TESAU de 236.101,77€ en su factura 60FORR002790.

No obstante, MUNDIO, a 30 de junio de 2010, reconocía una deuda de 91.370,19, de los cuales se encuentran vencidos 61.287,40 euros. No obstante, no se aporta documentación que sustente tales afirmaciones.

Respecto de las Actas de Consolidación, MUNDIO acompañaba a su escrito de contestación copia de las actas número 1/10, 2/10 y 3/10 celebradas el 12 de abril de 2010, firmadas por ambas partes, que arrojan una deuda total a favor de TESAU de 20.584, 79 euros. Adjunta también copia de las Actas número 4/10 y 5/10, celebradas en fecha 12 de mayo 2010 y 15 de junio 2010, respectivamente. De las consolidaciones efectuadas en las citadas actas, resultan importes adeudados a favor de TESAU de 281.401,79 euros y 4.473,06 euros, respectivamente. Ambas Actas no han sido firmadas por MUNDIO MÓVIL ESPAÑA, S.L. por discrepancias con el resultado de las mismas.



Finalmente, respecto del "Aval" suscrito a favor de TESAU, MUNDIO acompañaba a su escrito copia de justificante de ingreso efectuado en fecha 30 de marzo de 2009 por importe de 35.000,00 euros.

OCTAVO.- Escrito de ampliación de alegaciones de TELEFÓNICA.

Con fecha 14 de julio de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de ampliación de alegaciones, por el cual se remitían las facturas que restaban para completar el requerimiento de esta Comisión mediante escrito del Secretario de fecha 21 de junio de 2010 (**Documento 1**).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la LRJPAC, TELEFÓNICA realizó una serie de consideraciones aclaratorias sobre los hechos constitutivos del presente expediente:

"El 14 de mayo Telefónica de España remitió a la CMT su escrito de denuncia e incluyó 3 actas de consolidación 01/10, 02/10 y 03/10 que no se encontraban firmadas por el operador. No obstante en el mes de junio ya ha firmado las mismas, con independencia de alguna fechas de las mismas, algo que puede generar confusión. Dichas actas ya firmadas se remitieron el pasado 7 de julio en el oficio de contestación al requerimiento de información practicado por CMT.

Por tanto las 3 primeras consolidaciones se consideran extraordinarias ya que la fecha de firma de las actas, no se corresponde con la fecha de emisión que figura en los Anexos 2C del AGÍ vigente entre operadores.

Con posterioridad se emitió el acta 04/10 que se envió al operador para los tráficos comprendidos en el mes de abril, siendo remitida al acta a Barablú con fecha el día 12 de mayo de 2010.

Para la extracción de los datos de consolidación, Telefónica de España visualiza los datos con un desfase de una semana. Cuando se extrajeron los datos de la primera semana de mayo, se observó un pico de tráfico internacional absolutamente desmesurado.

Ante esta situación, Telefónica de España procede con fecha 13 de mayo a enviar al operador una nueva versión del Acta 04/10 que sustituye a la enviada el día anterior e incluye el tráfico hasta el día 16 de mayo. Este hecho obviamente se comunicó al operador. Como consecuencia de dicha acta de emiten dos facturas una por el tráfico del periodo 1 a 30 abril y otra con el tráfico 1 a 16 mayo.

En este acta, ante la ausencia de datos en CODIFI por parte de Barablú y en relación con los tráficos internacionales de mayo se procede a incluir todos los datos reales de los que se disponía en esa semana y a extrapolarlos a los 3 días restantes para al menos completar un ciclo semanal, teniendo en cuenta que en la semana anterior 3 a 9 mayo casi duplica el tráfico que se cursa en un mes completo. Es decir, se incluyeron importes reales hasta el 9 de mayo (sólo del día 3 al 9 los importes ascendían a



131.926€) y se incluyeron los mismos importes para la semana 10 a 16 de mayo. Por tanto se emitió el acta y en consecuencia la factura que se incluyeron en el escrito de denuncia de Telefónica de España como documentos 2 y 10 respectivamente.

Es importante destacar que se han intercambiado correos con el operador en los que reconoce haber cursado dicho tráfico. Adjunto se remite como **Documento 2** texto de dicho correo.

Para la siguiente consolidación 05/10 y una vez que Telefónica de España dispone de tráficos reales para los días del 9 al 19 de mayo se procede al reajuste, de la factura emitida para el periodo del 1 al 16 de mayo (272.423,76€). Y se regulariza de la siguiente manera.

Se anula la factura emitida y se procede a la emisión de una nueva cuyo importe asciende a (221.033,24€). Este hecho se comunicó a Barablú, respetando otro mes la fecha de la consolidación "extraordinaria" 15 de junio e insertando un párrafo en el texto de este nueva acta. Adjunto se remite como **Documento 3** copia de dicha factura."

NOVENO.- Informe de los servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Mediante escrito del Secretario de 2 agosto de 2010, se notificó a los interesados las conclusiones de los Servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con el conflicto de interconexión presentado por Telefónica de España, S.A., contra MUNDIO Móvil España, S.L., por impago de cantidades derivadas de la prestación de servicios de interconexión:

“Primero.- Declarar que, en el conflicto de interconexión planteado entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. y MUNDIO MÓVIL ESPAÑA, S.L., ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de esta última de sus obligaciones de pago de parte de los servicios recibidos y, por tanto, declarar la concurrencia de los requisitos para la resolución de los acuerdos de los distintos servicios prestados por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. a ésta.

Segundo.- Si transcurrido un plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la Resolución final de este procedimiento, MUNDIO MÓVIL ESPAÑA, S.L. no hubiera procedido a la regularización de los pagos pendientes, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. podrá proceder a la desconexión de las redes de ambos operadores en los términos señalados en la presente resolución. Para ello, deberá notificar a esta Comisión que va a proceder a dicha desconexión junto con las razones que la justifiquen, y transcurridos 15 días sin manifestación en contrario de esta Comisión, podrá ejecutarla.”

DÉCIMO.- Escrito de alegaciones de TELEFÓNICA al periodo de audiencia.

Con fecha 25 de agosto de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión, escrito de alegaciones de TELEFÓNICA al Informe de los Servicios. En el mismo, principalmente, se arguye lo siguiente:



- Sobre la minoración de la cantidad adeudada por MUNDIO. Totalización de deuda.

TELEFÓNICA manifiesta que en el Fundamento Cuarto del Informe de los servicios de esta Comisión, se recoge que la citada entidad no ha acreditado la minoración de 35.000 euros del depósito de garantía en el importe total adeudado por Mundio.

Con el objeto de subsanar esta circunstancia, TELEFÓNICA adjunta un fichero Excel (documento número 1 del escrito de 25 de agosto) en el que se relacionan todas las facturas emitidas desde el 19 de abril de 2010, constando tanto las impagadas como las que han resultado compensadas por el abono de 35.803,80 euros realizado por MUNDIO, siendo éstas últimas las que aparecen precedidas con signo negativo (-). Por tanto, según TELEFÓNICA, la cantidad resultante de minorar la cantidad abonada (35.808,80 euros) del total facturado es 342.467,54 euros.

Además, TELEFÓNICA afirma que a esta cantidad se le ha minorado la cantidad de 35.000 euros del depósito de garantía, quedando en la actualidad un importe pendiente de 307.467,54 euros.

- Sobre el mantenimiento de las circunstancias que motivaron la denuncia de TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA muestra su conformidad con el contenido del Informe de los Servicios, *“sin perjuicio de no estar de acuerdo con que, transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la Resolución final de este procedimiento, fecha más que suficiente para que MUNDIO cumpla su obligación de pago, mi representada deba esperar 15 días adicionales al citado plazo desde que realice la notificación a la Comisión de que se va a proceder a dicha desconexión junto con las razones que la justifiquen.”*

La referida entidad considera *“que 15 días para que Mundio cumpla la obligación de pago de la totalidad de la deuda es un plazo más que razonable, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 6 meses desde el primer requerimiento. El que la CMT considere que a esos 15 días debemos posponer la resolución del contrato otros 15 días adicionales a efectos de que la CMT pueda pronunciarse al respecto, implicaría que mi representada asuma un perjuicio económico durante 15 días adicionales. Si bien estamos de acuerdo en notificar a la Comisión que se va a proceder a la resolución del AGI, no lo estamos en detallar las razones que lo justifican porque han quedado debidamente recogidas por los propios Servicios de la Comisión en el Informe.”*

Por todo lo dicho, TELEFÓNICA entiende que el Informe de los Servicios de esta Comisión es suficiente para acreditar que han concurrido todos los requisitos para la desconexión, sin ser necesario que la misma añada requisitos adicionales.

Finalmente, TELEFÓNICA solicita que se acuerde en el presente expediente *“la resolución del Acuerdo General de Interconexión vigente entre las partes, transcurridos 15 días hábiles desde la notificación de la Resolución final del procedimiento, sin necesidad de dejar transcurrir 15 días adicionales.”*



UNDÉCIMO.- Escrito de alegaciones de MUNDIO al periodo de audiencia.

MUNDIO no ha presentado escrito de alegaciones al Informe de los Servicios de esta Comisión.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El artículo 48.2 de la LGTel determina cuál es el objeto que tiene este organismo público que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.”

En relación con este objeto, y en lo que afecta a las materias de telecomunicaciones reguladas en la LGTel, el artículo 48.3.d) de la misma atribuye a la CMT la siguiente función:

*“La resolución vinculante de los **conflictos que se susciten entre los operadores en materia de acceso e interconexión de redes**, en los términos que se establecen en el título II de esta Ley, así como en materias relacionadas con las guías telefónicas, la financiación del servicio universal y el uso compartido de infraestructuras. (...)”*

Asimismo, el Capítulo III del Título II de la LGTel trata el *Acceso a las redes y recursos asociados e interconexión*, señalando el artículo 11.4 que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores *“con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*.

A tal efecto, el artículo 14 de la LGT señala que *“de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo conocerá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Ésta, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo máximo de cuatro meses a partir del momento en que se pida su intervención, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva.”*

En el mismo sentido, el artículo 23 (*competencias en materia de acceso e interconexión y condiciones aplicables*) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas,



acceso a las redes y numeración, aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de Mercados), dispone, en la letra a) de su apartado 3, que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá atribuidas las competencias siguientes: Podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado”*.

En relación con los servicios de interconexión contratados al amparo de la Oferta de Interconexión de TELEFÓNICA, cabe señalar que los acuerdos generales de interconexión suscritos por ambas partes prevén la posibilidad de solicitar a esta Comisión la desconexión de la red en el supuesto de que concurra alguna de las causas de extinción previstas en el propio acuerdo.

En conclusión, esta Comisión resulta competente para conocer del presente conflicto instado por TELEFÓNICA, en la medida en que el mismo se refiere a determinadas incidencias surgidas en relación con servicios de interconexión y circuitos ofrecidos por TELEFÓNICA a MUNDIO.

Segundo.- Objeto del procedimiento.

El objeto del procedimiento es la resolución del conflicto de interconexión planteado por TELEFÓNICA contra MUNDIO por el supuesto incumplimiento y/o retraso por parte de esta última de las obligaciones de pago que tiene contraídas por la prestación de distintos servicios, en concreto, sobre interconexión.

En este sentido, la presente Resolución se pronunciará sobre la naturaleza del incumplimiento de MUNDIO y, en su caso, sobre la oportunidad de la desconexión de las redes de ambos operadores y la consiguiente autorización para la resolución del acuerdo de interconexión suscrito y vigente entre las partes.

Tercero.- Sobre la naturaleza jurídica de los Acuerdos de Interconexión.

Una vez determinada la competencia de esta Comisión para intervenir en el conflicto planteado y antes de analizar las cuestiones de fondo en él propuestas, es necesario concretar la naturaleza jurídica de los acuerdos de interconexión con el objeto de, posteriormente, poder determinar las cuestiones que pueden ser objeto de resolución en el mismo, por tratarse de relaciones reguladas en el Capítulo III del Título II de la LGTel (acceso a redes y recursos asociados e interconexión).

El Acuerdo de Interconexión puede definirse como el contrato que vincula a dos operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas y que regula la interconexión entre ambas redes. Según se ha puesto de manifiesto por esta Comisión en distintas ocasiones, gozan de una doble naturaleza, pública y privada.

En esta misma línea, la Audiencia Nacional, en su Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2004, manifestaba respecto a la naturaleza de los Acuerdos Generales de Interconexión que:

“Precisamente es la intervención administrativa en sus diversas formas la que dificulta la calificación jurídica del denominado en la Ley «acuerdo de interconexión», acuerdo del que puede afirmarse que tiene una indudable naturaleza contractual, aunque



sometido a unos importantes poderes de intervención por parte de la Administración, de los que es titular en nuestro Ordenamiento Jurídico la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Puede incluso afirmarse que las prerrogativas de la Administración en relación con estos contratos, en principio de naturaleza privada, son superiores a las que ostenta en los contratos administrativos.

En todo caso puede afirmarse que entre las características propias del Acuerdo de Interconexión como contrato están las de ser un contrato bilateral, sinalagmático por la reciprocidad de las prestaciones, y oneroso.”

El artículo 4 de la Directiva de Acceso establece que los operadores ofrecerán acceso e interconexión a otras empresas en condiciones acordes con las obligaciones impuestas por las autoridades nacionales de reglamentación. Este carácter semipúblico se observa del mismo modo en el apartado 4 del artículo 11 de la LGTel cuando habilita a esta Comisión para intervenir con objeto de fomentar y garantizar la adecuación del acceso, la interconexión -que constituye un tipo particular de acceso entre los operadores de redes públicas- y la interoperabilidad de los servicios. Las características propias del servicio de interconexión justifican la intervención de la Comisión.

Sin embargo, a pesar de estas especialidades, el acuerdo de interconexión es un contrato privado. Así, el apartado 3 del artículo 11 de la LGTel, establece que «no existirán restricciones que impidan que los operadores negocien entre sí acuerdos de acceso e interconexión». Por tanto, se afirma la libertad de las partes tanto para negociar las condiciones de interconexión de las redes como para decidir el contenido de los acuerdos que lleguen a firmar.

El único límite a la libertad de pactos recogido en el Derecho común consiste en la posibilidad de intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la formación de la voluntad contractual de las partes, aunque conforme al principio de intervención mínima que ha de regir la actuación de la Administración, esta intervención sólo se podrá producir en los casos en que esté justificada y tenga por objeto fomentar y garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios (artículo 11.4 de la LGTel) o la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel.

Por otra parte, en su faceta estrictamente contractual, el acuerdo de interconexión es un contrato privado de arrendamiento de servicios, definido en el artículo 1.544 del Código Civil como aquél en que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por precio cierto (se obligan recíprocamente a prestarse determinados servicios de acceso a cambio de un precio cierto por los mismos).

Por tanto, sobre la base de su naturaleza contractual, y sin perder de vista las capacidades de intervención que asisten a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (aunque sometidas al principio de intervención mínima), los acuerdos de interconexión quedan sujetos, tanto en su interpretación como en su ejecución, a las normas propias del Derecho común.

Los acuerdos de interconexión entre TELEFÓNICA y MUNDIO incluyen todos los elementos esenciales de todo contrato (artículo 1.261 del Código Civil): objeto cierto del contrato, causa de la obligación y prestación de consentimiento de ambas partes.



En definitiva, los acuerdos de interconexión suscritos entre TELEFÓNICA y MUNDIO tienen fuerza de ley entre las partes contratantes (artículo 1.091 del C.c.) y son obligatorios en todos sus términos desde la fecha en que fueron acordados por ambas, teniendo en cuenta todas las modificaciones posteriores.

Cuarto.- Sobre el cumplimiento de las obligaciones por las partes, en concreto, sobre el contenido del acuerdo de interconexión suscrito entre TELEFÓNICA y MUNDIO y la solicitud de resolución del mismo.

Cabe señalar, con carácter previo, que TELEFÓNICA, está reclamando cantidades pendientes por dos conceptos diferentes, en concreto, interconexión y circuitos.

Para poder concluir la existencia o no de un incumplimiento de las obligaciones por parte de MUNDIO resulta necesario determinar cuál es el contenido obligacional de los servicios de interconexión y circuitos.

Como ha sido señalado en el Fundamento de Derecho Tercero, los AGI son el instrumento contractual que viene a disciplinar las relaciones de interconexión entre dos operadores y, conforme a su naturaleza, tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes.

Pues bien, los acuerdos de interconexión son contratos de arrendamiento de servicios consistentes en la prestación de determinados servicios de acceso a cambio de un precio cierto, de acuerdo con el artículo 1.544 del C.c. Por tanto, nos encontramos ante un contrato oneroso en el que tanto la prestación de los servicios de interconexión como el pago del precio por la prestación de tales servicios conforman las obligaciones esenciales del contrato.

En este sentido, el apartado 6 del AGI establece que “sin perjuicio de las obligaciones específicamente establecidas en los correspondientes Addenda para cada servicio, tendrán la consideración de obligaciones esenciales en relación a la interconexión, las que a continuación se citan:

- La prestación del servicio de interconexión en las condiciones pactadas.
- El pago del precio pactado en los términos acordados.

Con fecha 24 de marzo de 2009 ambos operadores suscribieron un acuerdo general de interconexión acogiéndose, de esta manera, a la OIR 2005. Este acuerdo se aplica a los servicios de interconexión y circuitos que ambas partes se proveen con el fin de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones de TELEFÓNICA y las redes de telecomunicaciones de MUNDIO de forma que posibilite la interoperabilidad de los servicios en las condiciones que posteriormente se determinen.

Dicho acuerdo contiene cláusulas de carácter general sobre los procedimientos a seguir en relación con la facturación de los servicios y el pago de los mismos, los efectos que tienen los retrasos en el pago y las causas de extinción del contrato. Asimismo, en todo lo no previsto en los citados contratos, los operadores se someten a lo estipulado en la OIR vigente a la fecha de la firma del contrato, es decir, la OIR 2005.



Así, se detallan en su cláusula 7.2 y en su anexo 2, los procedimientos a seguir en relación con la facturación de los servicios y el pago de los mismos. Se establece, del mismo modo, la facturación mensual de los importes derivados de la prestación de los servicios (cláusula 7.2.1.), la consolidación (cláusula 7.2.2) y compensación de los mismos (cláusula 7.2.3 y 7.2.4). En la cláusula 7.2.5 se establece que *“la cantidad no compensada a favor de una u otra parte será satisfecha por la parte deudora el mismo día de la compensación”*.

Con respecto a las causas generales de extinción del Acuerdo, el apartado 17.1.4, señala que el acuerdo se extinguirá *“por resolución fundada en grave incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones esenciales contenidas en este Acuerdo, una vez transcurrido 1 mes desde que la parte cumplidora haya exigido a la otra, por escrito, el cumplimiento de las mencionadas obligaciones. La apreciación de la concurrencia de esta circunstancia habrá de efectuarse por las partes de mutuo acuerdo o, en su caso, someterse a la resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Efectuado el requerimiento, y ante la falta de acuerdo entre las partes en la apreciación del incumplimiento, cualquiera de ellas podrá acudir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”*.

Analizado el contenido obligacional de los acuerdos suscritos entre ambos operadores, el siguiente paso es comprobar el grado de cumplimiento por las dos partes de sus obligaciones respectivas.

En cuanto al cumplimiento por TELEFÓNICA de su obligación de provisionar distintos servicios de interconexión, cabe señalar que dicha cuestión no ha sido objeto de disputa por parte de MUNDIO por lo que se puede concluir que TELEFÓNICA sí que ha entregado los servicios, siendo todos ellos facturados. Es necesario tener en cuenta, además, que dichas facturas no han sido reclamadas por MUNDIO por lo que está admitiendo dicha facturación.

En cuanto al supuesto incumplimiento de MUNDIO de su obligación de abonar los distintos servicios de interconexión prestados por TELEFÓNICA cabe señalar que de las alegaciones presentadas por las partes durante la tramitación del procedimiento se desprende que MUNDIO procedió al pago parcial y extemporáneo de algunas facturas por el arrendamiento de circuitos (35.803,80 euros) que fueron reclamadas por TELEFÓNICA pero no abonó ninguna de las facturas presentadas a dicha entidad para el cobro de los servicios de interconexión prestados desde junio de 2009 (acta de consolidación 1/10).

No obstante, debe destacarse la confusión de las alegaciones y documentación presentada por TESAU en el presente procedimiento. En efecto, TESAU ha enviado facturaciones estimadas² y modificaciones tanto en las fechas de facturación como en las actas de consolidación³ lo que ha provocado la dilación del mismo.

A pesar de ello, de conformidad con la información de que dispone esta Comisión y, de acuerdo con las alegaciones vertidas y de la documentación aportada en el transcurso del presente procedimiento por TELEFÓNICA y MUNDIO, la facturación efectuada a MUNDIO

² Con el escrito de solicitud de inicio del Conflicto, copia de factura **60E0RR001992** por importe de 316.011,56 € (272.423,76 € sin I.V.A.), emitida el 12 de mayo y con vencimiento el día 21 del mismo mes, emitida aún cuando estaba pendiente de revisión, pues el tráfico reflejado era estimado

³ Acta de consolidación 4/10 modificada posteriormente al obtener ya TELEFÓNICA los datos reales a facturar desde el 01/05/2010 al 16/05/2010 (TESAU estimó en primer lugar 281.401,79 euros para notificar la modificación real de la facturación que fue de 252.454,54 euros).



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

hasta el 18 de junio de 2010 asciende a un total de 349.255,76 euros IVA incluido en concepto de interconexión y circuitos tal y como a continuación se detalla:

Acta Consolidación	Fecha acta	Período	Importe a favor de TESAU (€)
1/10	12/04/2010	01/06/2009 – 31/01/2010	11.821,91
2/10	12/04/2010	01/02/2010 – 28/02/2010	2.693,44
3/10	12/04/2010	01/03/2010 – 30/03/2010	6.069,44
4/10	15/06/2010	01/05/2010 – 16/05/2010	252.454,54
5/10	15/06/2010	17/05/2010 – 31/05/2010	5.188,71
		TOTAL ITX	278.228,04

En relación con las actas de consolidación es necesario destacar el hecho de que sólo se han utilizado los datos aportados por TESAU, puesto que es el único operador que aporta datos en formato CODIFI⁴. Según lo establecido en el apartado 1 del Anexo 2C del AGI, MUNDIO tenía como fecha para la puesta en funcionamiento del CODIFI y su procedimiento para facturar tráficos de interconexión entre TESAU y MUNDIO, la de la firma del acuerdo. De no cumplirse dicha fecha se facturaría con los datos aportados de TESAU, no procediendo realizar comparación de ficheros con posterioridad al calendario establecido, quedando cerrado dicho periodo para la regularización⁵.

De las copias de las 5 actas que han sido remitidas a esta Comisión, las 3 primeras fueron firmadas por ambos operadores mostrando su conformidad con las mismas Sin embargo, MUNDIO no ha firmado las actas de consolidación 4/10 y 5/10. No obstante, esta Comisión acepta los datos aportados por TESAU de conformidad con el apartado 1 del Anexo 2C del AGI.

F. emisión	F.vencim.	Facturas	Referencia	Importe (€)	Servicio
19/02/2010	19/03/2010	60-B0TD-004823/60-B0TG-000340	Febrero	17.756,93	Circuitos
19/03/2010	19/04/2010	60-C0TD-004434/60-C0TG-000341	Marzo	17.756,93	Circuitos
19/04/2010	19/05/2010	60-D0TD-004432/60-D0TG-000338	Abril	17.756,93	Circuitos
19/05/2010	18/06/2010	60-E0TD-004952/60-E0TG-000316	Mayo	17.756,93	Circuitos
			TOTAL	71.027,72	

Aunque TELEFÓNICA en sus escritos de 7 de julio y 25 de agosto de 2010 afirma que ha detruido el importe de 35.000 euros correspondiente al depósito dispuesto a favor de la misma no existe ningún documento que acredite tal circunstancia por lo que esta Comisión no puede tener en cuenta tal afirmación. En su último escrito de alegaciones (25 de agosto) adjunta como documento un fichero excel con una serie de facturaciones que, obviamente,

⁴CODIFI: procedimiento que regula el tratamiento, intercambio y contraste de información de facturación.

⁵ Criterio que también sigue lo expuesto por esta Comisión en otros conflictos (Resolución de 21 de junio de 2007 por la que se pone fin al conflicto de interconexión suscitado entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y GEMYTEL SERVICIOS INTERACTIVOS, S.A. en materia de impago de servicios de interconexión y de capacidad portadora).



no tiene ninguna validez jurídica a la hora de justificar el pago o impago de la prestación de los diferentes servicios.

Sin embargo, la cantidad facturada por TESAU (349.255,76 euros) sí debe ser minorada en 35.803,80 euros por los pagos justificados por MUNDIO a TESAU en el transcurso del presente procedimiento. Por tanto, de la documentación obrante en el expediente la deuda líquida, exigible, justificada y vencida es de **313.451,96 euros** (IVA incluido) a 18 de junio de 2010.

A pesar de las discrepancias en las cantidades facturadas de la documentación obrante en el presente expediente MUNDIO no ha dado razones suficientes que justifiquen el impago de dichas facturas que se corresponden a servicios de interconexión y circuitos previamente prestados de conformidad con el AGI suscrito entre ambos. En cambio, TELEFÓNICA ha cumplido su parte en esta relación, esto es, su obligación de prestar dichos servicios de interconexión.

Por tanto, cabe concluir que MUNDIO ha incumplido su obligación de pago de los servicios prestados por TELEFÓNICA quedando acreditado el impago de **313.451,96 euros** en concepto de servicios de interconexión y circuitos sin que exista causa alguna que justifique el incumplimiento de dicha obligación de pago.

Por todo lo anterior, una vez constatado el incumplimiento contractual por MUNDIO del AGI suscrito con TESAU por impago de parte de las cantidades adeudadas a la misma en concepto de servicios de interconexión prestados y arrendamiento de circuitos, debe analizarse si se dan las circunstancias del artículo 17.1.4. con el fin de verificar si TELEFÓNICA tiene derecho a resolver el acuerdo. Por ello, es necesario determinar si se ha producido en el presente caso el requerimiento escrito y si ha transcurrido 1 mes desde que se realizó el mismo, de acuerdo con el citado artículo.

Para justificar el cumplimiento de la exigencia contractual de requerimiento escrito a la parte deudora, TELEFÓNICA adjunta a su escrito de fecha 17 de mayo de 2010, entre otra documentación, distintas copias de burofaxes remitidos a MUNDIO por los que reclamaba el pago de las cantidades pendientes. Estos burofaxes se remitieron entre marzo y abril de 2010, habiendo transcurrido más de cuatro meses sin que se haya producido el pago total de dichas cantidades.

Dichos burofaxes han de ser considerados requerimientos de pago de los establecidos en la cláusula 17.1.4 ya que reclaman el pago de las facturas de deudas vencidas por la prestación de servicios de interconexión.

Por todo ello, apreciada la concurrencia de todos los requisitos de la cláusula 17.1.4 del AGI, TESAU tendría derecho a resolver el contrato de interconexión de acuerdo con la citada cláusula contenida en el AGI suscrito entre ambos operadores.

Quinto.- Sobre la solicitud de desconexión formulada por TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA en base a ese impago generalizado y continuo solicita a esta Comisión que autorice la desconexión de ambas redes en base al AGI firmado entre ellos, teniendo en cuenta que la Cláusula 12 del AGI determina que “cualquiera de las partes podrá solicitar de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones autorización para la desconexión de la



red, (...) cuando, concurriendo alguna de las causas de extinción previstas en la Cláusula 16 (11.16)⁶, la naturaleza de ésta haga indispensable la desconexión de la red de alguna de las partes”.

Pues bien, una vez apreciada la concurrencia de los requisitos de la cláusula 17.1.4 del AGI, esto es, la existencia de causas de resolución del acuerdo ante el incumplimiento contractual de MUNDIO, resta analizar a esta Comisión si la naturaleza de dicha causa de extinción del AGI hace indispensable o no la desconexión de las redes implicadas valorando la incidencia en el mercado de dicha desconexión definitiva y velando especialmente por la protección de los usuarios y por la interoperabilidad de los servicios.

El régimen de interconexión establecido en la normativa sectorial de telecomunicaciones se basa en el establecimiento de un derecho de acceso a la misma por parte de los operadores que lo soliciten, y de una correlativa obligación de facilitarla a quien se lo solicite; todo ello en las condiciones establecidas en los Acuerdos de Interconexión firmados por las partes. En dichos Acuerdos se establecen, entre otros aspectos, los precios asociados a la prestación de cada servicio de interconexión que habrán de abonarse como remuneración por los costes incurridos.

Es decir, la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados. El impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, tal y como se ha expuesto en apartados anteriores, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el coste de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costes incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado por la legislación vigente de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa en competencia. Este mercado se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores.

Esta Comisión no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago reiterado de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para TELEFÓNICA supondría obligar a la misma a financiar o subvencionar los servicios prestados por sus competidores, algo que no es lógico en un mercado en régimen de libre competencia poniendo en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra.

Por otro lado, junto al perjuicio señalado que se genera al acreedor, se produce una situación de discriminación frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación.

No obstante, esta Comisión no puede resolver teniendo en cuenta únicamente los términos contractuales del AGI cuya resolución se solicita, sino que ha de velar en sus Resoluciones porque los ciudadanos accedan sin limitaciones a los servicios de comunicaciones electrónicas y a que dichos servicios estén soportados en redes interconectadas que les

⁶ La referencia debe entenderse hecha al artículo 17 del AGI.



permitan comunicarse entre ellos de manera eficaz, esto es, el principio de interoperabilidad de las redes.

Así, debe determinarse si, en este caso concreto, la desconexión de las redes de TELEFÓNICA y MUNDIO supone o no para los usuarios una merma sustancial en las posibilidades de acceso a los servicios de telecomunicaciones. Es decir, la medida que se adopte ha de ser proporcional con el incumplimiento alegado teniendo en cuenta todos los intereses implicados. No hay que olvidar que los servicios de interconexión tienen como objeto interconectar las redes de los dos operadores de los que dependen los usuarios.

En este sentido, la amplia oferta existente en el mercado de servicios de telefonía móvil permitiría a los afectados, si lo desean, sustituir los que le prestaba MUNDIO sin mayores problemas y en un breve espacio de tiempo⁷. Por tanto, no habría perjuicios irreparables para los usuarios en el caso de acordarse la desconexión.

MUNDIO deberá hacer frente a sus obligaciones contractuales derivadas de los contratos suscritos y liquidar todas las deudas pendientes en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de esta Resolución. Si MUNDIO no procediera al pago de dichas cantidades pendientes, TELEFÓNICA quedará autorizada a la desconexión de las redes, debiendo Telefónica comunicarlo inmediatamente a esta Comisión.

Realizada la desconexión de ambas redes, y durante un plazo mínimo de 1 mes, en las llamadas procedentes de clientes de acceso de TELEFÓNICA que seleccionen a MUNDIO a través de cualquiera de los sistemas de selección de operador existentes, o que tengan como destino un número de MUNDIO, TELEFÓNICA no cursará la llamada e informará al usuario llamante mediante una locución al efecto la imposibilidad de cursar la misma por extinción de la interconexión con el operador MUNDIO.

III. RESUELVE

Primero.- Declarar que, en el conflicto de interconexión planteado entre TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. y MUNDIO MÓVIL ESPAÑA, S.L., ha quedado acreditado el incumplimiento por parte de esta última de sus obligaciones de pago de parte de los servicios recibidos y, por tanto, declarar la concurrencia de los requisitos para la resolución de los acuerdos de los distintos servicios prestados por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. a ésta.

Segundo.- Si transcurrido un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, MUNDIO MÓVIL ESPAÑA, S.L. no hubiera procedido a la regularización de los pagos pendientes, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. podrá proceder a la desconexión de las redes de ambos operadores en los términos señalados en la presente resolución, debiendo Telefónica comunicarlo inmediatamente a esta Comisión.

⁷ De conformidad con la normativa vigente el plazo para realizar la portabilidad es de 4 días hábiles contados desde el siguiente a la recepción de la solicitud de baja con conservación de números (artículo 44 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre de 2010, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración).



El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.